

JDO. DE LO PENAL N. 26
MADRID

5306/A

SENTENCIA: 00444/2014

En MADRID , a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Visto en juicio oral y público por DÑA. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 26 de MADRID y su partido judicial, el presente juicio oral nº 394 /2014 , procedente del JUZGADO DE INSTRUCCION nº 8 de MADRID , seguido por un **delito de robo con violencia o intimidación en las personas** contra el acusado [REDACTED] [REDACTED], con NIE [REDACTED] nacido el [REDACTED] en [REDACTED] hijo de [REDACTED] representado por la Procuradora DÑA. MARIA CONCEPCION VILLAESCUSA SANZ, y defendido por el Letrado D. JAVIER ANTONIO GONZALEZ GARCIA y contra [REDACTED] con DNI [REDACTED] nacido el [REDACTED] en la [REDACTED] hijo de [REDACTED] e [REDACTED] representado por la Procuradora DÑA. SILVIA URDIALES GONZALEZ y defendido por el Letrado D. RAFAEL RUIZ Y REGUANT.

Intervino el MINISTERIO FISCAL en representación de la acción pública y como acusaciones particulares **SPORTIUM APUESTAS DEPORTIVAS, SA** representada por la Procuradora DÑA. ANA LAZARO GOGORZA y defendida por el Letrado GUILLERMO PAJARES SANZ y **VALISA INTERNACIONAL, SA** representada por la Procuradora DÑA. ENMA BELEN ROMANILLOS ALONSO y defendida por el Letrado D. HIPOLITO RAMOS PLAZA

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
25 DIC 2014	29 DIC 2014
ANTECEDENTES	
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

Primero.- Con fecha de 15 de diciembre de 2014 ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la celebración de la vista oral de la causa seguida contra [REDACTED] y [REDACTED] con el resultado que consta en el Acta, siendo además grabado el juicio oral en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen.

Segundo.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con intimidación de los artículos 237 y 242. 1 y 3 del Código Penal, debiendo responder del mismo los acusados en concepto de autores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al acusado [REDACTED] de la pena de tres años, seis meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, al acusado [REDACTED] de la pena de cuatro años y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la

condena y costas, así como que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizasen conjunta y solidariamente a la entidad SPORTIUM en la cantidad de 5232,50 euros y a la entidad VALISA INTERNACIONAL, SA en la cantidad de 5960,12 euros.

Tercero.- La acusación particular en nombre de SPORTIUM APUESTAS DEPORTIVAS, SA, en el mismo trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con intimidación de los artículos 237 y 242 del Código Penal, debiendo responder del mismo los acusados en concepto de autores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al acusado [REDACTED] de la pena de tres años, seis meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, al acusado [REDACTED], de la pena de tres años y siete meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, incluidas las de la acusación particular, así como que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizasen conjunta y solidariamente a la entidad SPORTIUM en la cantidad de 5232,50 euros.

Cuarto.- La acusación particular en nombre de VALISA INTERNACIONAL, SA, en el mismo trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con intimidación de los artículos 237 y 242. 1 y 3 del Código Penal, debiendo responder del mismo los acusados en concepto de autores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición al acusado [REDACTED], de la pena de tres años, seis meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, al acusado [REDACTED], de la pena de cuatro años y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, así como que, en concepto de responsabilidad civil, indemnizasen conjunta y solidariamente a la entidad VALISA INTERNACIONAL, SA en la cantidad de 5960,12 euros.

Quinto.- La Defensa del acusado [REDACTED], en sus conclusiones también definitivas, mostró su conformidad con las del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares.

Sexto.- La Defensa del acusado [REDACTED], en el mismo trámite, mostró su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal y las de las acusaciones particulares y solicitó la absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El acusado [REDACTED] mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la causa actuando de común acuerdo y en unión de otros dos individuos, con la

finalidad de obtener un beneficio económico ilícito, sobre las 10:30 horas del día 18 de mayo de 2013, accedió al salón de juegos "Vali JJ", sito en la calle Humilladero nº 2, de Madrid, portando el acusado [REDACTED] lo que aparentaba ser una pistola y los otros dos individuos cuchillos de grandes dimensiones, donde se encontraba [REDACTED] empleado del establecimiento, al que se dirigió el acusado amedrentándole con la pistola, exhibiendo los otros los cuchillos y le exigió que les entregase todo el dinero, lo que hizo ante el serio temor de que pudieran causarle algún daño, entregando un total de 11.192,62 euros (5.232,50 euros propiedad de la entidad SPORTIUM y 5960,12 euros propiedad de la entidad VALISA INTERNACIONAL, SA), tras lo cual salieron huyendo.

Segundo.- Los hechos que el Ministerio Fiscal ha imputado al acusado [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, han resultado establecidos en virtud de unas intervenciones telefónicas en las que no constan los indicios o datos policiales que pudieran justificar su concesión para el seguimiento de las conversaciones del mismo en relación a los hechos de autos. Se concedieron diversas prórrogas, sin facilitar datos indicativos de su implicación probable en el delito que se estaba investigando a la autoridad judicial, que las concedió en autos de tipo seriado. El resultado fue la detención del acusado el día 9 de febrero de 2014 por un hecho distinto y sin conexidad procesal que así conste con aquél que dio lugar a las escuchas telefónicas antedichas.

Tercero.- Los acusados [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran privados de libertad por esta causa desde el día 9 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el trámite del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con carácter previo al fondo de esta resolución, la defensa del acusado [REDACTED] alegó que había de tomarse en cuenta la ilicitud de la prueba de cargo contra dicho acusado, por vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías, del derecho al secreto de las comunicaciones y del derecho a la defensa, aduciendo la nulidad del testimonio o copia de las Diligencias previas 4059/13, del Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid, por tratarse de un testimonio incompleto en relación a las intervenciones telefónicas sin las que no se habría conseguido la detención del acusado. De tal forma que no habrían de entenderse suficientes desde el punto de vista de la garantía y salvaguarda del derecho al secreto de las comunicaciones. Las conversaciones escuchadas por la Policía (Diligencias policiales 3152/12) se hallan reflejadas mediante transcripción parcial, no integral, así como de las resoluciones judiciales que las autorizan, no constando tampoco en autos ni las cintas ni la grabación de las

conversaciones ni, en su caso, el cotejo efectuado por el Secretario judicial. Lo que, en conclusión, ha de entenderse que impide que el control de la legalidad de las intervenciones pueda ser efectuado por el Juez de lo Penal.

Por otra parte, ninguna de las resoluciones judiciales (autos del Juez de Instrucción) aparece motivada, en los términos en que lo ha exigido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con arreglo a los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad de la medida. Y de todo ello debería concluirse, en el criterio del parte, la existencia de una conexión de antijuricidad con las pruebas traídas al plenario en contra del acusado y que, en consecuencia, no podrían ser admitidas como pruebas de cargo.

Por fin, en otro sentido, la defensa alegó que debería tenerse también en cuenta la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por ruptura de la cadena de custodia del CD conteniendo la grabación de las cámaras de seguridad del establecimiento en que tuvo lugar el robo.

Segundo.- A) Las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la vulneración de derechos fundamentales ocurrida en un proceso, así como la reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda han configurado una doctrina clara y ya firme respecto de la cuestión suscitada. Tal doctrina sirve a la finalidad de delimitar estrictamente los términos en que la injerencia del Estado en el ámbito del derecho individual puede ser tolerada sin resultar incompatible con el derecho constitucional a un proceso con las debidas garantías, más allá de los cuales, en consecuencia, queda sólo la invasión del derecho fundamental y las pruebas que por tal medio se hubieran llegado a conseguir, habrían de ser condenadas como pruebas ilícitas, nulas y no susceptibles de tenerse en cuenta, de conformidad con lo ordenado por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. Lo contrario determinaría además la lesión del derecho a la presunción de inocencia, en el caso de que las únicas pruebas de cargo tenidas en cuenta para considerar acreditada la participación en un delito fuesen aquéllas que se han declarado viciadas por la vulneración del derecho.

B) En el caso presente, en consecuencia, revisadas las actuaciones, deben estimarse íntegramente los argumentos de la Defensa.

Y ello por haber de reconocerse, ante todo, que el modo en que las presentes actuaciones están confeccionadas impide efectivamente el pleno control o verificación de la legalidad y de la conformidad con los principios del debido proceso penal de la prueba de cargo contra el acusado [REDACTED]

debiendo empezar por destacarse que el foliado de las actuaciones no sigue un orden correlativo, esto es, no sigue el orden numérico, que se inicia con regularidad aproximadamente al folio 100. De tal manera que al no haber correlato entre los números que figuran en los folios, no existe garantía de exhaustividad de las mismas. Exhaustividad que tampoco se puede asegurar mediante la lectura de los documentos, ni resulta de ella, ya que, al contrario, ésta confirma que las copias que se van incorporando a este procedimiento para formarlas no lo son de la totalidad de los documentos que se ha decidido traer a él, es decir, no son completas. Por otra parte, aunque la remisión la efectúa el Juzgado nº 50 al nº 8, del que dimanarían estas actuaciones, debe entenderse que proceden de varios Juzgados de Instrucción (también de los nº 5 y nº 21, a más del nº 50). En particular, no están completos en las actuaciones los autos del Instructor que autorizan la escucha de varios números de teléfono. Al folio 20 consta el que es, a su vez, el folio primero de un auto que responde a la solicitud de intervención telefónica efectuada por la Policía (auto de 18 de octubre de 2013 del Juzgado de Instrucción nº 5), pero cuyos fundamentos jurídicos y cuya parte dispositiva no constan en este procedimiento.

Asimismo por otra parte, debe aceptarse también la alegación de la Defensa destacando que, al autorizarse las sucesivas prórrogas de las intervenciones telefónicas por la técnica de la remisión a la solicitud y exposición policial, así como a la transcripción que la misma contiene de algunas conversaciones que la Policía estima significativas, siendo las mismas parciales, la motivación de esas resoluciones tiene que juzgarse insuficiente desde el punto de vista constitucional, esto es, para hacer entendible la injerencia en el derecho fundamental de los individuos sometidos a las mismas.

Y por otra parte aún, las escuchas acordadas -probablemente en primer término, que así conste en estas actuaciones- en el antes citado auto de 18 de octubre, se prorrogaron en varias ocasiones, siendo la última de las que se reflejan en este procedimiento, la que es acordada por el auto de 23 de enero de 2014 del Juzgado de Instrucción nº 50, es decir permanecieron instaladas durante un tiempo superior a tres meses (autos de 5 de noviembre, de 5 de diciembre, de 28 de diciembre). La defensa destacó que el informe del Ministerio Fiscal que obra al folio 374, fechado el día 3 de febrero de 2014, solicita el cese de las escuchas y del secreto de las actuaciones (decretado por auto también de 5 de noviembre), una vez vencido el plazo fijado por el auto de 23 de enero (que había acordado una nueva prórroga), de no obtenerse de ellas nada relevante, por haber ido extendiéndose a personas de las que se desconoce si guardan o no relación con el objeto de este procedimiento.

C) Y debe afirmarse que este es precisamente el caso de este acusado, [REDACTED] cuya identidad se obtiene en una intervención telefónica puramente prospectiva.

Pues las escuchas u observaciones telefónicas se fueron ampliando a otros números y líneas de teléfono y se prolongaron en el tiempo, como se ha dicho, durante más de tres meses, siempre a solicitud de la Policía y en virtud de resolución del Juez consintiendo el establecimiento de la nueva escucha o la prórroga de las anteriores, cuidadosamente solicitada antes del vencimiento del plazo.

Es en este sentido en el que no pueden juzgarse motivadas las escuchas telefónicas acordadas sucesivamente, pues entretanto la materia o la realidad a la que el Juez se refiere a instancias de la Policía, no puede ser identificada con la lectura de las resoluciones, ni se explica tampoco entendiendo que las mismas contienen una remisión a las respectivas solicitudes policiales: no hay datos novedosos reflejados en las resoluciones. Porque la Policía invoca como razón para que las escuchas se mantengan o se amplien, el propio contenido de las conversaciones que oye. No se aprecia en los oficios que las intervenciones hayan dado lugar a emprender nuevas líneas de investigación o a encontrar otras pistas del delito inicialmente investigado que permitan ya prescindir de ellas, es decir que impidan que el Estado se siga sirviendo, como único medio de investigar el delito, de lo que el propio individuo sospechoso pueda llegar a decir, sino que de la perseverancia policial, el mucho tiempo de audición y el cada vez mayor número de personas y de conversaciones escuchadas, llevan a poner en manos de los investigadores la identidad, el domicilio y la relación de algunos de los escuchados entre sí, en particular de lo que afecta al acusado [REDACTED]. No consta en efecto que todos esos datos se hayan establecido por otro medio distinto.

De hecho, el delito que se ha traído ante este Tribunal es distinto de aquél que motivó la inicial injerencia en el derecho fundamental de los escuchados. De hecho, asimismo, el Juez de Instrucción, ha excluido su competencia en relación a los hechos que aquí se juzgan. De manera que, si la razón fundamental esgrimida por la Policía es la de tratarse de un grupo criminal organizado para la perpetración de infracciones criminales, debe desecharse tal apreciación puesto que el acusado lo ha sido sólo con otra persona y por un solo delito. No debe ahora ponerse en cuestión la instrucción, sino solo considerarse si los hechos supuestamente delictivos que de ella resultan han sido o no probados. Pero si ha de señalarse que si la razón que justifica las escuchas es la de desarticular o destruir un grupo criminal, no se sustenta en lo actuado esa conclusión. La acusación no da lugar a entender que los acusados representen una organización criminal según el concepto jurisprudencial -de grupo de

personas estable y estructurado jerárquicamente. El auto de inhabilitación ha servido para eliminar del presente procedimiento cualquier sustentación de tal punto de vista.

Es decir, pues, que el hecho por el que el acusado lo ha sido, no guarda relación con el que se investigó inicialmente. Cuando menos, debe así deducirse del dato de que el procedimiento no se haya seguido por ambos. Y ello pese a que los resultados obtenidos se iban presentando sin solución de continuidad con las sospechas que infundía la información de que la Policía iba disponiendo. Tampoco condujeron al Juez de Instrucción a denegar ninguna prórroga, o a exigir el contraste de la información proveniente de las escuchas con datos de otras fuentes de investigación, o a cuestionar el tiempo que la Policía precisaba para verificar los datos de que disponía inicialmente. En tales términos, se hace claro que la intervención en la esfera de la intimidad telefónica va perdiendo su legitimidad y que las formalidades externamente observadas más bien han servido para velar lo excesivo de la intervención.

A los efectos de la prueba de cargo, el descubrimiento del objeto de este procedimiento, no debe estimarse lícitamente obtenido.

Se hace preciso en esta resolución recordar que la intimidad tiene el rango de derecho fundamental, reconocido por la Constitución. La intromisión en el mismo, pues, significa necesariamente, su inmolación y una grave mella o restricción de la esfera de libertad del ciudadano -la esfera en la que la Ley le protege, le confiere garantías frente al poder del Estado- y su generalización equivaldría a la abolición de la diferencia entre el Estado sometido a la Ley y el totalitario.

La doctrina sobre los límites a que ha de estar circunscrita la invasión de un derecho fundamental, reconoce y expresa en efecto que no es lícito que el Estado utilice cualquier medio sin restricción, ni siquiera para perseguir el injusto más grave, el delito penal. Tanto menos si ha de servirse del sacrificio del derecho de un ciudadano y tanto más cuanto, como en el caso presente, la forma de obtención de evidencias ha resultado prescindir de la fundamental distinción entre la genérica persecución y prevención del delito y la búsqueda de indicios de un delito concreto, inminente y grave. Como dicen la doctrina constitucional y el Tribunal Supremo, esta materia ha de regirse por el principio de especialidad en la investigación, debiendo rechazarse las intromisiones prospectivas, como no hay duda que ésta lo fue en lo que hace referencia al acusado [REDACTED] prolongándose las escuchas, en rigor, sin base real en los hechos que inicialmente las autorizaron y en la esperanza de terminar por encontrar datos. "El sacrificio del derecho

fundamental es lícito con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose intervenciones predelictuales o de "prospección" (Entre muchas otras que recogen la doctrina constitucional, STS nº 498/2003, de 24 de abril) o las efectuadas "para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional" (SSTC de 5 de abril de 1999, de 27 de septiembre de 1999).

D) Por lo tanto: si ha de entenderse que hay solución de continuidad entre los indicios de perpetración de un delito encontrados inicialmente y los que han sustentado la imputación primero de [REDACTED] y después la acusación contra él, siendo la demostración de ello que este procedimiento no se siga por aquel delito ni contra las personas implicadas en el mismo; y que el hecho de que la Policía hiciera referencia a un grupo criminal organizado y a la relación entre sí de todos los intervinientes no ha llevado tampoco al enjuiciamiento conjunto de todos ellos, entonces la escucha telefónica instalada en el número [REDACTED] correspondiente a un individuo apodado "negro", es prospectiva y abusiva, no guarda relación con los hechos por los que la escucha contó inicialmente con autorización judicial y no se expresa ni concreta la razón por la que se permite. Pues la justificación que aparece por primera vez en el auto del día 5 de diciembre de 2013, haciéndose alusión a la comisión de un delito de robo con violencia, no puede ser interpretada como una seria referencia a los hechos de autos, esto es a los hechos por los que el acusado lo ha sido, del día 18 de mayo de 2013. Tanto más cuanto que la Policía sospecha implicadas a las personas que escucha en varios delitos de robo con violencia.

Por todo lo cual, ha de concluirse que las escuchas u observaciones telefónicas se convirtieron en excesivas, pues en este caso, las prórrogas, en realidad, permitían una indefinida instalación de las aquéllas, sin restricción del número de personas escuchadas y sin especial consideración de los indicios de la mayor o menor gravedad del delito, porque derivaron en una investigación que tendía a general. Es decir, que, de aplicarse el tiempo suficiente las escuchas a cualquier ciudadano, resulta probable que la Policía terminase por encontrar indicios de algún delito cometido en el pasado o próximo a cometerse por él mismo o por alguna persona de él conocida.

Por las razones expuestas, no debe considerarse lícitamente obtenido, sino obtenido exclusivamente a través de la vulneración de un derecho fundamental invadido de manera abusiva por el Estado, el conocimiento del delito que al acusado se le ha imputado en este procedimiento. Conocimiento que trae su origen de la investigación de otro delito -de

cuyos avatares ya no hay información en este procedimiento- y en relación con el cual no existe indicio ninguno (que así conste o pueda deducirse) de la implicación de este acusado.

Y, por lo expuesto, se hace innecesario considerar ahora la otra causa de nulidad planteada, de ruptura de la cadena de custodia de la grabación.

Tercero.- En lo que hace referencia al acusado [REDACTED] debe llegarse a otra conclusión. Que no se funda en el hecho de que la nulidad de actuaciones no haya sido invocada en ningún momento, ni por el acusado ni por su Defensa, ni directamente, ni por adhesión al planteamiento de la cuestión hecho por otra parte procesal. Pues, tratándose de una tacha del procedimiento derivada de la vulneración de derechos fundamentales, hubiera podido apreciarse la nulidad también de oficio, haciendo extensivas a este acusado las mismas consideraciones que se han hecho respecto de la implicación de su coimputado.

Pero la situación procesal de los dos no es idéntica. A diferencia de lo que ha habido de tenerse en cuenta con [REDACTED] el acusado [REDACTED] sí ha aparecido involucrado en los hechos desde que se inicia la primera investigación policial que se documenta, el día 5 de octubre de 2013, siendo reconocido por un testigo presencial como portador de un arma de fuego, y constando su identidad en los archivos policiales. Más aún, es la investigación policial emprendida a partir de esos hechos y la sospecha de la Policía -documentada en estas actuaciones- de estarse ante un grupo organizado para perpetrar hechos delictivos las que llevan como consecuencia a solicitar del Instructor la autorización para intervenir el teléfono del que este acusado es usuario y las que dan lugar a su detención el día 7 de febrero de 2014 en la calle Villalobos, sin que se refleje en este procedimiento ninguna solución de continuidad en la vinculación que se descubre del acusado con los hechos que se investigan.

Este acusado, por lo demás, asistido por su Letrado defensor, admitió los hechos por los que se ha formulado acusación y dio detalles y explicaciones de los mismos.

Cuarto.- Los hechos que se relatan en el anterior apartado de esta resolución han resultado probados por medio del pleno reconocimiento de los mismos que realizó el acusado [REDACTED] en el acto de la vista oral, así como en virtud de la prueba testifical y de la documental que obra en las actuaciones.

La prueba practicada en el plenario debe ser considerada prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que lo ha amparado.

Quinto.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas y uso de armas de los artículos 237 y 242.1 y 3 del Código Penal, como el Ministerio Fiscal ha imputado al acusado, al poner los mismos de manifiesto el dolo y el ánimo de lucro como elementos esenciales del delito,

puesto que el acto de exhibir el acusado un arma de fuego apuntando a su víctima, es decir usando de la intimidación para doblegar su voluntad, exigiendo la entrega del dinero que se hallaba en el establecimiento, revela que obraba guiado por el consciente propósito de obtener un beneficio económico injusto, es decir, conseguido sin contraprestación, a costa de otro.

Sexto.- Del referido delito es autor el acusado [REDACTED] por su participación libre, directa y material en la ejecución de los hechos (artículos 27 y 28 del Código Penal).

Séptimo.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los acusados.

De conformidad con la regla del artículo 66.6º del Código Penal, para la individualización de la pena cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá al acusado la pena de tres años y seis meses y un día de privación de libertad, que es la pena mínima que fija la Ley para el delito en que ha incurrido y que debe considerarse la adecuada en el caso presente, considerada la severidad con que el Código Penal sanciona esta infracción.

Octavo.- Según lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, como en el caso presente ha sucedido.

Por lo cual deberá el acusado ser también condenado a indemnizar a las dos entidades perjudicadas, SPORTIUM APUESTAS DEPORTIVAS, SA y VALISA INTERNACIONAL, SA en las cantidades, respectivamente, de 5232,50 euros y de 5960,12 euros, reponiendo de esta forma el dinero del que se apoderó mediante intimidación, según lo que ha sido solicitado por las acusaciones y con la finalidad de restablecer el estado de las cosas al momento anterior al de la perpetración de la infracción penal.

Noveno.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no se impondrán a los procesados que fueren absueltos, declarándose de oficio.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo **absolver y absuelvo** a [REDACTED] del delito de robo con violencia o intimidación en las personas y uso de armas de los artículos 237 y 242.1 y 3 del Código Penal por el que ha venido siendo acusado, declarando de oficio el pago de la mitad de las costas procesales causadas.

Que debo **condenar y condeno** al acusado [REDACTED] como autor responsable de un delito de robo con violencia o intimidación en las personas y uso de armas de los artículos 237 y 242.1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de tres años, seis meses y un día, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas.

El acusado indemnizará a la entidad SPORTIUM APUESTAS DEPORTIVAS, SA en la cantidad de 5232,50 euros y a la entidad VALISA INTERNACIONAL, SA en la cantidad de 5960,12 euros, cantidades a las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 58.1 del Código Penal, abónese en su totalidad al acusado para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente por esta causa, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa que le haya sido abonada o le sea abonable en ella.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes esta Sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de los diez días siguientes a su notificación y en los términos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia, es entregada en el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiendo testimonio para su unión a la causa. Doy fe.